



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145-2021-GM-A/MPMN

Moquegua, 16 de abril del 2021.

VISTOS:

El Informe Legal N° 129-2021-GAJ/GM/MPMN, del 28-01-2021; referido a los informes N° 015-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 12-01-2021, y N° 783-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, en los cuales se informa por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, que NO ES FACTIBLE, la reducción o eliminación de la sanción pecuniaria, por la infracción de Código M-2, contemplada en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, y señala, ante la deducción de silencio administrativo positivo deducida por el administrado Cain Guillermo Ramos Valeriano, que esta es improcedente por que ante los procedimientos administrativos sancionadores es aplicable el silencio administrativo negativo; constando además de este expediente administrativo el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°044-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 14-03-2019, que impone al administrado mencionado la sanción por la Infracción de Tránsito Terrestre de Código M-2, y se dispone la suspensión de la Licencia de Conducir por tres años contados a partir del 05-11-2018. Es materia de esta resolución, entonces, el pronunciamiento respecto de la Apelación y respecto del silencio administrativo alegado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha emitido la Resolución de Gerencia N° N°044-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 14-03-2019, que resuelve, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° N°034-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 04-03-2019, según lo expuesto en la parte considerativa; declarar improcedente la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 006515, impuesta el 05-11-2018, unidad vehicular de placa B9Q-528, requerida por don Cain Guillermo Ramos Valeriano; imponer sanción de Multa, al administrado referido, según el Código M2 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificaciones, en base a la papeleta mencionada; disponer la suspensión de la licencia de conducir por tres años a partir del 05-11-2018 ingresándose la sanción al Registro Nacional de Sanciones, que el acto tiene vigencia desde la fecha su emisión, pudiendo interponerse reconsideración y/o apelación notificándose al administrado en su domicilio señalado en el expediente.

Que, mediante solicitud de registro N° 1912046, el administrado interpone recurso de apelación en contra la Resolución mencionada anteriormente, expresando que: no corresponde la infracción por conducción de vehículo en estado de ebriedad, lo que no se ajusta a la verdad y que el vehículo en fecha 04-11-2018, se encontraba estacionado con el motor y luces apagadas, y que estaba sentado al volante, acercándose el policía por que la ventana estaba abierta y si había bebido sustancia alcohólica, no le pide documentos, no se cumple el procedimiento del Art.327 para levantar papeleta, no se levanta acta por que no tenían papel y lapicero y le dijeron que suba al patrullero. La dirección señalada en la Papeleta, en El Trebol S/N es falsa, sino en la Av. Sata Cruz, la papeleta, por tanto carece de fundamento, no especifica bien el lugar ni la hora, el Trebol es una asociación grande, la hora se ha puesto a las 11.30 de la noche, siendo falso por que ocurrió a las 10.45, los policías que intervinieron uno de ellos no estaba de servicio y que la fecha que se hizo entrega de la papeleta fue el 05-11-2018 a las 7 de la noche, que las papeletas, lo exigen sus requisitos y formatos, deben ser llenadas con letra leible y visible, lo que no se nota, no coincide con el lugar de intervención. Que según el D.S.N°029-2009-MTC inciso 5 dice que el numero de tarjeta de propiedad debe estar llenado, no habiendo llenado correctamente este dato, por lo que solicita la nulidad por estar con error dicho numero.

Que, la Resolución de Gerencia N° N°044-2019-GDUAAT/GM/MPMN es del 14-03-2019, y la apelación se interpone el día 17-03-2019, en el plazo de 15 días hábiles perentorios que señala el Art.218.2 del TUO de la ley 27444.

Que, como documentos que sustentan la infracción, al Sr. Cain Guillermo Ramos Valeriano, se cuenta con:

- Papeleta de Infracción N° 062515 en original, imponiendo la infracción M-2 en fecha 05-11-2018
- Acta de Intervención policial, señala que el 04-11-2018 se intervino al administrado circulando con vehículo en la Asociación El Trebol, realizando maniobras temerarias, con síntomas visibles de ebriedad.
- Informe pericial de Dosaje Etílico N°0038-0000515 del administrado con resultado de 1.98 g/l. muestra que contiene alcohol etílico.

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es competente para a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementa. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que se impongan en la red vial. C) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos...; estas competencias están señaladas expresamente en el artículo 5 numeral 3 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el administrado, en su apelación expone, esencialmente, que no se ha cumplido con las formalidades previstas en los artículos 326 y 327, para la emisión de las Papeletas de Infracción, sin embargo, la facultad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003



Intervenir a una persona que presuntamente esté comprendida en alguna de las infracciones señaladas el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, está reservada para la Policía Nacional, en el artículo 328 de la norma citada, que establece el procedimiento siguiente: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, por lo que, en el presente caso la papeleta impuesta se ha formalizado en sede policial siguiendo el procedimiento señalado por ley ante la presunción de la intoxicación alcohólica, de allí la existencia del examen del dosaje etílico, que demuestra la existencia del grado de alcohol 1.98 g/l. en la muestra de sangre extraída al administrado, con esto surge su responsabilidad por la infracción, toda vez que el Art.88 de la norma citada PROHIBE la conducción de vehículos, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor, que la falta de llenado o errores en algunos campos o apartados de la Papeleta, no invalidan la misma con vicio de nulidad, necesariamente, por que la papeleta así impuesta, sirve a la autoridad competente para sancionar la conducta infractora detectada no siendo trascendentes estos errores u omisiones, para declarar la nulidad del procedimiento, encontrándose válidamente impuesta dicha papeleta de conformidad con los artículos 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, y resultando de lo actuado que el acto sancionatorio, es convalidado, además con la existencia del Acta de Intervención policial, que señala que el 04-11-2018 se intervino al administrado circulando con vehículo en la Asociación El Trebol, realizando maniobras temerarias, con síntomas visibles de ebriedad, y el Informe pericial de Dosaje Etílico N°0038-0000515 del administrado con resultado de 1.98 g/l., pericia a la que se sometió el administrado voluntariamente.

Que, la infracción de Código M-2 contenida en el Anexo del Reglamento Nacional de Tránsito detalla la conducta de la infracción correspondiente tipificándola como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, de la revisión del expediente, consta la copia del comprobante de pago del Banco de la Nación con Código N°02526 por S/.83.00 en concepto de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 05-11-2018 y una copia del comprobante de pago abonado a la cuenta N°0068372682, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la suma de S/.830.00 soles. En sede Fiscal, el administrado se acoge al Principio de Oportunidad, reconociendo efectivamente la comisión de la infracción, para que no exista persecución penal en sede judicial, acordándose además el pago de la Reparación Civil.

Que, con los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes son infundados estos extremos de la apelación.

Que, en cuanto al principio "NE BIS IN IDEM" el Tribunal Constitucional señala en la STC N° 2050-2002-AA/TC, que para la procedencia del "non bis in idem", debe darse la concurrencia de tres requisitos o identidades: a.- Identidad personal; una misma persona debe ser sujeto imputado de los procesos judicial y administrativo respectivamente. b.- Identidad de hecho; cuando el suceso fáctico debe ser el mismo en ambos procesos, no interesando la calificación jurídica o nomen juris que se le atribuya, delito, falta, o infracción administrativa. c.- Identidad de fundamento, esto es que los intereses tutelados o bienes jurídicos, deben ser los mismos en ambos sistemas sancionadores. La Corte Suprema de la República - Sala Penal Permanente en el expediente R.N. 2090-2005 Lambayeque, señala que: "si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa, sea distinto al de la infracción penal, que, en este supuesto la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa... la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente ... por que ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirvan a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes- posibilidad que admite el artículo 243 de la ley 27444"; es así que la Corte Suprema desarrolla en su sentencia de carácter vinculante que si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa, es distinto al de la infracción penal, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, por lo que se concluye que la preexistencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente a una persona, en el expreso sentido que los ordenamientos penales y administrativos cumplen distintos fines o sirven para la satisfacción de intereses o bienes jurídicos distintos, por lo que para el caso concreto, la aplicación del principio de oportunidad en el ámbito penal no enerva la potestad de la administración para poder procesar y sancionar administrativamente conforme a la Infracción al Tránsito Terrestre, tipificada como M-2 establecida en el D.S.N°016-2009-MTC y sus modificaciones; por lo que no es aplicable este principio al proceso sancionatorio seguido al administrado, siendo infundado este punto del recurso de apelación.

Que, en el Informe Legal N° 648-2019-GAJ/GM/MPMN del 28-08-2019 se emite opinión indicando: "Esta oficina es de OPINION que se emita la Resolución respectiva que, en base al principio de Razonabilidad, al derecho fundamental al Trabajo y Derecho de las Familias, asimismo, este despacho RECOMIENDA Y SUGIERE lo siguiente: 1) Declarar fundado en parte el recurso de apelación 2) Disponer por única vez, la graduación de la sanción administrativa pecuniaria en relación a la infracción de tránsito M-2 contemplada en el anexo adjunto al D.S.N° 016-2009-MTC, todo esto conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPGA, consecuentemente reducir la sanción al 25% de la UIT vigente al momento que se cometió la infracción. 3) Disponer por única vez la graduación de la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducir por el lapso de 18 meses, que serán



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003



contabilizados desde el 5 de noviembre del 2018 teniendo como fecha de término el 5 de mayo del 2020. 4) Disponer por única vez la graduación del pago de liberación de vehículo del depósito oficial y pago de servicio de grúa de la Municipalidad, consecuentemente reducir el pago del Depósito de Guardianía al 50% por día. 5) Dar por agotada la vía administrativa según el Artículo 228 del TUO de ley 27444. 6 Notificar al interesado y las áreas pertinentes de la Municipalidad".

Que, vista, la opinión, y las recomendaciones y sugerencias, expuestas por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe Legal mencionado en el considerando anterior, con proveído 6645, del 27 de agosto del 2019, de Gerencia Municipal, se requirió a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, informe si la infracción de Código M-2, puede ser sujeta a reducción según el Código de Transito, y para foliar y arreglar debidamente el expediente, lo que es recibido por la indicada Gerencia en fecha 05-09-2019, ante la falta de respuesta, con el Memorándum N°0778-2019-GM-A/MPMN del 23-10-2019, de Gerencia Municipal, se reiteró que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, emita su apreciación técnica respecto de la aplicación de la sanción de Código M-2, como lo establece el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que señala expresamente la cuantía y plazos de la sanción, sobre el particular con el proveído N° 6645 se dispuso esta acción, pero no se ha dado cumplimiento, fijándose un plazo de 03 días hábiles para el cumplimiento del presente.

Que, de acuerdo a los actuados remitidos en el expediente administrativo, en fecha 06 de enero del 2020 el administrado Cain Guillermo Ramos Valeriano deduce la nulidad de la papeleta de infracción, por silencio administrativo positivo y se dé por consentida la nulidad de la papeleta impuesta injustamente, documento que es objeto de tratamiento e informes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial requiriendo el expediente principal para su pronunciamiento.

Que, con el Informe N° 0129-2020-API-SGTSV-GDUAT/MPMN del 05 de febrero emitido por el área de Papeletas de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de fecha 05-02-2020, se emite informe sobre la aplicación de la sanción de Código M-2, indicando que la sanción que le corresponde es el pago de la multa del 50% de la UIT, suspensión de licencia de conducir por tres años, por conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal... sin embargo el pronunciamiento sobre la apelación, el área encargada de resolver tal pedido debe pronunciarse sobre lo solicitado por el administrado, esto por tratarse de su competencia; ese informe es remitido con el Informe N° 007-2020-STSV/GDUAT/GM/MPMN del 06-02-2020 sin añadidura alguna, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, con el Informe N° 502-2020-GDUAT/GM/MPMN del 09-09-2020, esta última Gerencia, remite el expediente de apelación del señor Cain Guillermo Ramos, con los informes señalados anteriormente, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en este documento se repite, que a la sanción de Código M-2, le corresponde el pago de la multa del 50% de la UIT, suspensión de licencia de conducir por tres años, por conducir con presencia de alcohol en la sangre... todo esto en cumplimiento del Memorándum N°0778-2019-GM-A/MPMN de fecha 23 de octubre del 2019.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el expediente remitido, emite el Informe legal N°635-2020-GAJ/GM/MPMN, del 18-09-2020 concluyendo en un pronunciamiento sobre, la nulidad de la papeleta de infracción y la deducción de silencio administrativo positivo, formulado por el administrado Cain Guillermo Ramos Valeriano, el mismo deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que, en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde el silencio administrativo negativo, de conformidad con el artículo 199.6 del TUO de la ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N°044-2019-JUS que dispone: "en los procedimientos administrativos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo", por lo que, lo requerido por el administrado en mención con fecha 13 de enero del 2020 no es procedente. La apelación a la fecha se encuentra pendiente de resolver por parte de Gerencia Municipal, evidenciándose una demora injustificada al requerimiento de información por parte de los funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial. Con respecto a resolverse la apelación, señala Asesoría Legal que mediante la Resolución de Alcaldía N°155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, corresponde a Gerencia Municipal emitir el acto resolutorio, y precisa que para esto se tenga en cuenta el Informe Legal N° 648-2019-GAJ/GM/MPMN del 28-08-2019, el mismo que obra en el presente expediente, y, el contenido de la información alcanzada a través del Informe N° 502-2020-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 09-09-2020. No obstante este último Informe Legal, no es claro ni preciso, pues el Informe Legal N° 648-2019-GAJ/GM/MPMN del 28-08-2019, opina, recomienda y sugiere que se rebaje las sanciones, de multa al 25% de la UIT, de suspensión de licencia a solo 18 meses, rebaja en el pago de depósito o guardianía en 50% ,y, en el mismo Informe Legal remite a esta Gerencia Municipal al contenido del Informe N° 502-2020-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 09-09-2020, el cual menciona que si supuestamente se ha cometido la infracción con Código M-2, le corresponde un multa del 50% de la UIT y suspensión de licencia de conducir por tres años, este ultimo documento no es un Informe Legal, no existe entonces un pronunciamiento legal preciso y concluyente que defina claramente si corresponde o no las rebajas, o graduaciones de la sanción de Código M-2 del Reglamento Nacional de Transito, por lo que nuevamente, se requirió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, las precisiones del caso, con Memorándum N°0183-2020-GM-A/MPMN, Asesoría Legal, ha emitido los Informes N° 360-2020-GAJ/GM/MPMN del 23-10-2020, Informe N° 447-2020-GAJ/GM/MPMN del 14-12-2020, e Informe N°485-2020-GAJ/GM/MPMN del 30-12-2020, dirigidos a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, es así que a la insistencia señalada, en fecha 12 de enero del 2021, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, con el Informe N°15-2020-SGTSV-GDUAT/MPMN, da a conocer a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Gerencia de Asesoría Jurídica, que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 293 establece los atenuantes para las sanciones existentes en dicho Reglamento, debiendo existir una necesidad o urgencia que pueda verificarse siempre que guarde relación con la infracción cometida única alternativa para reducir la sanción o dejarla sin efecto, no hay norma que permita reducir o eliminar la sanción pecuniaria, no se configuraría ningún atenuante por lo que no es posible reducir esta sanción de multa, existiendo el dosaje etílico que prueba la conducción de vehículo en estado de ebriedad por parte del administrado, y teniendo en cuenta la importancia y preminencia de la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado.

Que, con el Informe Legal N°129-2021-GAJ/GM/MPMN del 28-01-2021, se emite opinión indicando en cuanto al silencio administrativo positivo deducido por el administrado, que deviene en improcedente, toda vez que ante los procedimientos administrativos sancionadores corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo, debiéndose aclarar aún sobre la rebaja de las sanciones señalada en el Informe Legal N° 648-2019-GAJ/GM/MPMN del 28-08-2019, se formula el requerimiento mediante el Memorandum N°064-2021-GM-A/MPMN, y con el Informe Legal N° 421-2021-GAJ/GM/MPMN del 12-04-2021, se emite opinión formulándose en el sentido que, con el Informe N°15-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial se ha información que no es factible la reducción o eliminación de la sanción pecuniaria ni tampoco de la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir, para las sanciones de código M-02 impuestas al administrado, y, no se configuraría ningún atenuante contemplado en el D.S.N°016-2009-MTC, no siendo factible la reducción y/o eliminación de las sanciones; que con el informe de dosaje etílico, realizado al administrado, arroja como resultante 1.98grs. de alcohol por litro de sangre, acogiéndose al principio de oportunidad, lo que significa que ante el Ministerio Público, aceptó la comisión de la infracción, no quedando duda de la configuración de la conducta que se sanciona y de la aplicación de las sanciones de código M-02, tal como ha ocurrido, recalcando la finalidad pública que persigue la tipificación de la conducción en estado de ebriedad, las sanciones establecidas tanto a nivel administrativo como en lo penal tiene razón de ser en la importancia del bien jurídico tutelado, el cual es la seguridad pública, fundamental para la convivencia y el bienestar colectivo.

Que, en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se resuelve en su artículo primero la desconcentración y delegación de facultades administrativas y resolutorias de Alcaldía a Gerencia Municipal, en el numeral 34) "Atenderá los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las Gerencias, en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica...

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM, y el Informe Legal N°421-2021-GAJ/GM/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de **APELACION** interpuesto por el administrado Cain Guillermo Ramos Valeriano en contra de la Resolución de Gerencia N°044-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 14-03-2019, confirmándose esta última resolución en todos sus extremos; igualmente, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la deducción de silencio administrativo positivo, respecto del trámite del recurso de apelación, toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores opera el silencio administrativo negativo. **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en el presente procedimiento. Todo esto en mérito a los considerandos que contiene la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, esta resolución al administrado Cain Guillermo Ramos Valeriano, en la forma prevista en el TUO de la ley 27444, remitiéndose este expediente administrativo sancionador, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su custodia y ejecución respectiva. Notificar la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y unidades orgánicas vinculadas al presente acto. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

